INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 11 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez el proceso radicado 17001400300820220134000, informándole que la Sociedad COCORA AGROINDUSTRIAL se notificó a través apoderado judicial quien contestó la demanda, oportunamente se pronunció frente a los hechos e interpuso excepción de mérito que denominó "La Genérica".

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Quince (15) de noviembre de 2022

Rad. No. 2022 – 00134 – 00

Auto interlocutorio No. 775

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso dictar la orden de seguir adelante con la ejecución de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del Proceso, sin embargo, el Despacho se pronunciará sobre los medios exceptivos invocados por el vocero judicial designado a la sociedad **COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S.**

ANTECEDENTES

Por auto calendado 29 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en el proceso referenciado, en la misma providencia se ordenó notificar a la parte ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 5 días para cancelar la deuda y/o 10 días para proponer excepciones, términos contados a partir de los dos días siguiente de la notificación.

La demandada, sociedad COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S. contestó la demanda notificándose por conducta concluyente el día 10 de septiembre de 2022, corriéndole como traslado los días: 28,29,30 de septiembre y 03,04,05,06,07,10,11 de octubre de 2022, dentro del término de traslado, presentó excepciones de mérito denominadas "LA INNOMINADA O GENÉRICA".

CONSIDERACIONES

De lo probado en el expediente se tiene que la sociedad COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S se encuentra notificada en debida forma a través de apoderado judicial, se le reconoce personería judicial al bogado Hugo Alberto Gutiérrez Cataño con T.P 177.814 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso. Quien al contestar la demanda propone como excepción "DE MERITO LA GENERICA", a la que no podrá dársele trámite por las razones que vendrán de exponerse.

Respecto de las excepciones innominadas Frente a la excepción "LAS INNOMINADAS", que la parte demandante alega no puede tenerse en cuenta por este Despacho por carecer de fundamentación.

Es de resaltar, que según el Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, existe una carga formal y probatoria en el ejercicio de formular excepciones de mérito para el demandado, en este sentido ha expresado que:

> "(...) Se reitera que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; decir que hay inexistencia de la obligación o manifestar que existió pago o novación sin más ni más, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, señalar los hechos en que se basa. Sólo este acto complejo supone una defensa cabalmente ejercitada. Con lo anterior se quiere significar que no basta, por ejemplo, decir que se excepciona por cuanto la obligación es inexistente, sino que es menester precisar los hechos que basan tal aseveración que, además, serán los que debe el ejecutado probar.[1]

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II: Parte Especial. DUPRE Editores,. Bogotá, 2009

Este Despacho considera pertinente recalcar los postulados que la Jurisprudencia y Doctrina se han encargado de señalar de manera reiterada desde sus inicios, los cuales se observa en la práctica judicial se desatienden con regularidad por los apoderados judiciales, cuando proponen este tipo de excepciones genéricas en procesos ejecutivos sobre los cuales no son valederas, como la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado "no es admisible en los juicios ejecutivos el proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepción"[2], de igual forma se ha expresado por autoridades judiciales que:

"La denominada excepción genérica no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509, inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se deben indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivos"[3] .

En este orden de ideas, la sociedad demandada, alega como excepción la mal llamada innominada, según la cual se debe declarar por este Despacho la que en el curso del proceso se llegara a probar, siendo desacertada tal aseveración, por cuanto no debe ninguna de las partes olvidar que dentro de un proceso judicial, el juez o jueza cuenta con poderes de ordenación e instrucción, y si se encontrara alguna excepción de oficio se declarará si por ministerio de la ley se establece de tal forma, siendo por consiguiente inapropiado que la parte se limite de manera tan plana a ejercer el derecho de defensa.

Frente a la excepción genérica, se tiene que no es admisible invocarla en proceso ejecutivo, al efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).

Como lo ha manifestado dicho órgano de cierre: "Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a

---

[2] REPÚBLICA DE COLOMBJA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia de 21 de junio de 1938.
[3] REPÚBLICA DE COLOMBIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de mayo de 1998.

destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

En torno a este preciso punto, la misma Corte Suprema ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (…) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo y referente a la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Deviniendo la improcedencia de las excepciones aludidas por ser improcedentes en los procesos ejecutivos y/ carentes de sustentación, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite.

Por lo anterior, es que se considera que no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Entonces, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar trámite a la excepción de mérito (genérica) propuestas por la parte demandada **SOCIEDAD COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería judicial al abogado Hugo Alberto Gutiérrez Cataño con T.P 177.814 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso

TERCERO: **INGRESAR** el expediente a Despacho una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

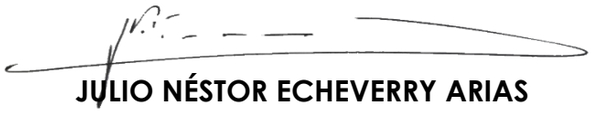

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico **NO. 093 DE NOVIEMBRE 16/2022**

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ

SECRETARIO